



# Resolución de Secretaría General

N°0224-2015-MINAGRI-SG

Lima,  
23 de noviembre de 2015

## VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda en representación del señor Jorge Ysaac Gonzales De La Cuadra, contra la Carta N° 526-2015-MINAGRI-OGGRH, de fecha 12 de octubre de 2015, expedida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado con fecha 02 de octubre de 2015, el señor Jorge Ysaac Gonzales De La Cuadra, pensionista del Ministerio de Agricultura y Riego, solicitó a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos el pago por concepto de subsidio por fallecimiento de familiar directo, equivalente a dos (02) importes de las Pensiones Totales, derivado del fallecimiento de su señora madre Julia Virginia De La Cuadra Ugarte de González, persona ajena al servicio, ocurrido el 27 de enero de 1995;

Que, mediante la Carta N° 526-2015-MINAGRI-OGGRH, de fecha 12 de octubre de 2015, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos declara inadmisibles la solicitud de subsidio por fallecimiento de familiar directo, formulada por el referido pensionista, señalándose que ha prescrito el derecho de acción por cuanto han transcurrido más de cuatro (04) años para la exigibilidad de derechos o beneficios derivados de la relación laboral con el Estado, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador;

Que, mediante escrito presentado el 04 de noviembre de 2015, el señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, en representación del pensionista Jorge Ysaac Gonzales De La Cuadra, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 526-2015-MINAGRI-OGGRH, de fecha 12 de octubre de 2015, que declaró inadmisibles su pedido para que se le otorgue el derecho de percibir el subsidio por fallecimiento de su señora madre Julia Virginia De La Cuadra Ugarte de González, sustentando su petitorio en lo dispuesto en el artículo 144 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, al rechazar su pedido argumentando que se encuentra desatinada, maliciosa e incoherentemente invocado el artículo Único de la Ley N° 27321 por haber transcurrido el plazo previsto;

Que, la Ley N° 27321 establece en su artículo Único, que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (4) años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral;



Que, de igual modo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha señalado en su Informe Legal N° 565-2011-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 05 de julio de 2011, que: " (...) En la medida que ni el Decreto Legislativo N° 276, ni su Reglamento han determinado un término para la presentación de la solicitud a efecto de percibir los mencionados beneficios, nos debemos remitir a la norma general en materia de prescripción en el ámbito laboral. En ese sentido, encontramos que en la Ley 27321 se establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. Dicha norma es de aplicación en el caso expuesto, en tanto, si bien el régimen de la carrera administrativa, regulado por Decreto Legislativo N° 276 tiene naturaleza estatutaria, contiene derechos de naturaleza laboral (...)", comprendiéndose en ellos, el derecho a las remuneraciones, bonificaciones, subsidios y gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, reincorporaciones, rehabilitaciones, compensación por tiempo de servicios, entre otros;

Que, asimismo, sobre el plazo de prescripción de los derechos laborales regulados por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, de fecha 17 de diciembre de 2012, el Tribunal del Servicio Civil establece como precedentes administrativos de observancia obligatoria los fundamentos 30 y 31 de la acotada Resolución, que señalan:

"30. Los plazos de prescripción señalados en el numeral precedente de la presente Resolución de Sala Plena se computan del modo que se precisa a continuación: (...) (v) el plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321 se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo"; y,

" 31 (...) las directrices normativas contenidas en el presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedentes de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de las acciones por derechos laborales de los servidores públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento";

Que, en el presente caso, resulta evidente que ha operado el plazo de prescripción en sede administrativa, pues el pensionista Jorge Ysaac Gonzales De La Cuadra solicitó el pago de subsidio por fallecimiento de su madre, luego de haber transcurrido más de cuatro (4) años de ocurrido el deceso, conforme consta del Acta de Defunción expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC que obra en el expediente;





## Resolución de Secretaría General

Que, por lo tanto, el derecho del pensionista a solicitar el pago de subsidio por fallecimiento de su señora madre Julia Virginia De La Cuadra Ugarte de González, ha prescrito, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 526-2015-MINAGRI-OGGRH;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura aprobada por el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, el literal d) del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0010-2015-MINAGRI;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, en su condición de apoderado del pensionista Jorge Ysaac Gonzales De La Cuadra, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 526-2015-MINAGRI-OGGRH, de fecha 12 de octubre de 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución al señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, y a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, para los fines de Ley.

**Regístrese y comuníquese**

  
LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA  
Secretario General

